

14 SEP 2016

Resolución Gerencial General Regional

Nº 658 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST

Huancavelica, 14 SEP 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 017-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-spg, con Documento N° 98197, Expediente Administrativo N° 035-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en treinta y tres (33) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala en su literal a) “A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728: asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias”;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6°, Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala “Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”; por lo que en el presente caso los hechos fueron cometidos después del 14 de Setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, **de parte de los servidores civiles: CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, y el **WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, lo cual se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 017-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD-spg, de fecha 10 de Mayo de 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, estando a la falta disciplinaria que se les imputa, así como de

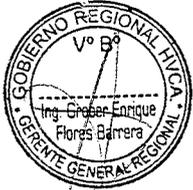


Resolución Gerencial General Regional

Nº 658-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST

Huancavelica,

14 SEP 2016



los hechos que configuran dicha falta; al respecto se tiene el Artículo 93º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106º de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los presuntos infractores **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica y el **WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica; procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismos que se acreditan mediante Oficio Nº 686-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; Informe Nº 1779-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, de fecha 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. **MANUEL GUEVARA NIZAMA**, Director Regional de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica; Carta Nº 050-2015/CONSORCIO COLCA, de 05 de noviembre de 2015, suscrito por el Ing. **RAFAEL BAJALQUI TENOR**, Representante Legal de Consorcio COLCA; Carta Nº 814-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 11 de diciembre de 2015, suscrito por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica; el Contrato Nº 398-2014/ORA, contrato de ejecución de la obra: “Ampliación y mejoramiento de los servicios de la Institución Educativa Nº 31030 del Centro Poblado de Andaymarca distrito de Colcabamba. Provincia de Tarma – Huancavelica”;



Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que surven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; al respecto se debe detallar que, con fecha 25 de junio de 2014, se llevó acabo el Contrato Nº 398-2014/ORA, “Ampliación y mejoramiento de los servicios de la Institución Educativa Nº 31030 del Centro Poblado de Andaymarca distrito de Colcabamba. Provincia de Tarma – Huancavelica”, celebrado entre en Lic. **GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR** representante del Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio **COLCA**;

Que, mediante Carta Nº 046-2015/CONSORCIO COLCA, su fecha 07 de octubre de 2015, suscrito por Ing. **RAFAEL BAJALQUI TENOR**, Representante Legal de Consorcio COLCA solicita cambio de Residente de Obra para continuar con el calendario de obra, en merito a ello se procedió a revisar el SISGEDO, en el cual se observa que Mesa de Partes del Gobierno Regional – Sede Central, con fecha 09 de Octubre de 2015, remitió el pedido del contratista a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación para que en calidad de área usuaria emita su pronunciamiento técnico respecto del pedido de cambio de residente de obra; sin embargo, de acuerdo al SISGEDO, dicho documento fue atendido por la mencionada oficina, con fecha 16 de octubre de 2015, por lo que mediante Carta Nº 685-

Resolución Gerencial General Regional

Nº 658 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST

Huancavelica,

14 SEP 2016

2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 04 de Noviembre de 2015, el Director Regional de Administración comunica la no procedencia de cambio de residente de obra debido a que no reúne las calificaciones como profesional, debiendo éste ser igual o superior a la del reemplazante de la residencia de obra en cumplimiento del artículo 185° del Reglamento del Decreto Legislativo 1017;

Que, con Carta N° 050-2015/CONSORCIO COLCA, su fecha 05 de noviembre de 2015, el contratista comunica sobre la aprobación tácita sobre la sustitución del residente de obra, ello en mérito al artículo 185° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, como consecuencia de ello la Dirección Regional de Administración, comunica al contratista aceptando el cambio de residente de obra a través de la carta, N° 685-2015/(GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 11 de diciembre del año 2015;

Que, el Director Regional de Administración y el Director de la Oficina de Superación y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica debieron tener en cuenta lo señalado por el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado el cual señala: "*Los funcionarios y servidores, así como los miembros del comité especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento*"; asimismo, el Artículo 185° del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado que señala: "*La sustitución del residente solo procederá previa autorización escrita del funcionario de la entidad que cuente con las facultades suficientes para ello, dentro de los 08 días hábiles siguientes de presentada la solicitud a la Entidad. Transcurrido dicho plazo sin que la Entidad emita pronunciamiento se considerará aprobada la sustitución...*"; en ese orden de ideas, se observa que venció los ocho días hábiles que otorga la ley para poder contestar la solicitud del contratista, evidenciándose con ello la responsabilidad por parte del Director Regional de Administración **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO** y el señor **WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica (Área Usuaría);

Que, de lo actuado se observa que el Director Regional de Administración y el Director Regional de la Oficina de Supervisión y Liquidación, presuntamente no habrían dado la celeridad respectiva a la carta presentada por el consorcio COLCA, permitiendo que la solicitud de ampliación se autorice de manera fáctica, dejando en indefensión al Gobierno Regional de Huancavelica, mostrándose una responsabilidad administrativa por parte del Director Regional de Administración **OSCAR AYUQUE CURIPACO** y el Director Regional de Supervisión y Liquidación **WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO**; es decir, presuntamente no cumplieron con las Normas y Directivas adecuadamente, existiendo una clara evidencia de vulneración a todo el Ordenamiento Jurídico en materia jurídica administrativa; en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos legales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el Interés Público;

Que, en consecuencia, de los medios de prueba recabados a nivel preliminar se tiene que el **C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, no habría emitido

Resolución Gerencial General Regional

N^o 658-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST

Huancavelica,

14 SEP 2016

pronunciamiento oportuno a la Carta N° 046-2015/CONSORCIO COLCA, en consecuencia a ello se declaró procedente la solicitud del contratista respecto al cambio de residente de obra; a su vez, el Servidor Civil WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, no habría emitido pronunciamiento oportuno a la Carta N° 046-2015/CONSORCIO COLCA; asimismo, conductas que presuntamente ocasionaron que se declarara procedente la solicitud del contratista respecto al cambio de residente de obra;



Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento"; siendo así, en el presente caso los hechos se habrían cometido y consumado después del 14 de Setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley Servil y su Reglamento; en consecuencia, estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, se tiene que los Servidores Civiles C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica y WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO, en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, *se presume que habrían transgredido*, lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, que en el punto 1.1 de las funciones específicas del Administrador Regional del Gobierno Regional de Huancavelica señala: "Planificar, organizar, dirigir controlar y evaluar los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad, tesorería personal y gestión patrimonial del Gobierno Regional de Huancavelica"; asimismo, en el punto 1.2 señala: "Planificar, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales, económicos, financieros y patrimoniales del Gobierno Regional en aplicación de las Normas y disposiciones legales vigentes"; en el punto 1.5 señala: "Elaborar, dirigir y supervisar, la ejecución del plan anual de adquisidores y contrataciones"; por otro lado, el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, en el punto 1.4 de las funciones específicas del Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional señala: "Evaluar las acciones de supervisión y liquidación de las labores que realiza el personal de la oficina"; el punto 1.8 señala que debe "Emitir informes técnicos, asesorar y absolver consultas, en asuntos de su competencia";



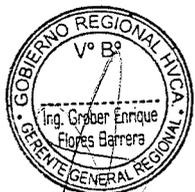
Asimismo, habrían contravenido lo dispuesto por artículo 46° de la Ley de Contrataciones con el Estado, que señala: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del comité especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento"; el Artículo 185° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, donde señala: "En toda obra se contará de modo permanente y directo con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual podrá ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de ejercicio profesional. Las Bases pueden establecer calificaciones y experiencias adicionales que deberá cumplir el residente, en función de la naturaleza de la obra. Por su sola designación, el residente representa al contratista para los efectos ordinarios de la obra, no estando facultado a

Resolución Gerencial General Regional

N^o 658-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST

Huancavelica,

14 SEP 2016



pactar modificaciones al contrato. La sustitución del residente solo procederá previa autorización escrita del funcionario de la Entidad que cuente con facultades suficientes para ello, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de presentada la solicitud a la Entidad. Transcurrido dicho plazo sin que la Entidad emita pronunciamiento se considerará aprobada la sustitución. El reemplazante deberá reunir calificaciones profesionales similares o superiores a las del profesional reemplazado”;

Que, igualmente se presume habrían transgredido el literal a), b) y g) el Artículo 39° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, que dispone: **a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; g) Actuar con imparcialidad y neutralidad Política**, asimismo, las obligaciones establecidas en el Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley, el Servidor Civil tiene la Obligación de cumplir las siguientes funciones: literal **a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad eficiencia probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional. b) Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones; c) Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de los servidores. No adoptar ningún tipo de represalias o ejercer coacción contra otros servidores civiles o los administrados; d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que ésta brinde; y f) Actuar con transparencia y responsabilidad, en virtud de lo cual, el servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna; j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto;**

Que, por lo tanto, **la conducta desplegada se encontraría tipificada en la siguiente falta administrativa de la Ley del Servicio Civil, que en su Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil establece:** Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y o) Actuar o influir en otros servicios para obtener un servicio propio o un beneficio para terceros;**

Que, de la Medida Cautelar, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse y la condición que ostentaban los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaria Técnica, este Órgano Instructor no considera pertinente disponer medida cautelar alguna, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, **reservándose el derecho de invocar,**

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, **para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los referidos procesados,** con la finalidad de determinar la existencia o no



Resolución Gerencial General Regional

Nº 658-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST

Huancavelica,

14 SEP 2016

de la responsabilidad administrativa; concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 017-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-spg, de fecha 10 de Mayo de 2016, emitida por la Secretaría Técnica del P.A.D., en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con visación de la Secretaría Técnica; y demás órganos competentes; y,

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú establece que "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; y de manera concordante, con el Art. 2º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.
- **WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTICULO 2º.- ESTABLECER, que no es necesario imponer el ejercicio de la medida cautelar en el presente caso, por los fundamentos expuesto en la presente, reservándose el derecho de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición de los referidos procesados al momento de la comisión de los hechos y a la condición laboral actual de los mismos, inmersos en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidades, la propuesta de la posible sanción a imponerse de conformidad al Artículo 102º del Reglamento General de la Ley N° 30057, a los siguientes procesados sería:

- **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de Director de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por el término de treinta (30) días.

Resolución Gerencial General Regional

Nº 658 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST

Huancavelica, 14 SEP 2016

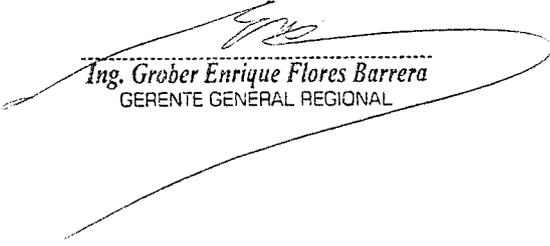
- **WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR, que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5º.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL